

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	50001310300220200008700
DEMANDANTE.	JAVIER GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS.	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía incoado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA., para que procesalmente se disponga lo pertinente.

CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Me permito poner en conocimiento del Despacho y de las partes que, mediante Escritura Pública No. 0324 del 13 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá, inscrita el 6 de marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad QBE SEGUROS S.A. cambió su nombre por el de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Así mismo, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Adjunto a la presente contestación, Cámara de Comercio, en el cual consta la operación antes mencionada.

I. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.” Es cierto que JAVIER GÓMEZ y otros interpusieron una demanda con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de abril de 2010.

AL HECHO “2.” No es cierto como se encuentra redactado. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. tomó la Póliza Nro. 104142001136 que amparaba al vehículo de placas SMK 603 con una vigencia entre el 5 de marzo de 2010 hasta el 4 de marzo de 2011 y no en las fechas indicadas en este hecho.

AL HECHO “3.” No se trata de un hecho sino de una solicitud. No existe ninguna póliza adicional a la referida.

II. RESPECTO A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA. Ni me opongo ni me allano a esta solicitud, pues ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ya hace parte del proceso judicial en cuestión.

AL INCISO PRIMERO. Me opongo a la condena solicitada, considerando que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Además, operó la prescripción de la acción de responsabilidad civil incoada por los demandantes y de las acciones derivadas del contrato de seguro.

AL INCISO SEGUNDO. La Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros número 104142001136 materia del litigio, ya obra en el expediente.

AL INCISO TERCERO. Me opongo, pues la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros número 104142001136 materia del litigio, ya obra en el expediente.

Ahora bien, se aclara que la póliza mencionada tiene una vigencia entre el 5 de marzo de 2010 hasta el 4 de marzo de 2011 y solo ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, ya que, de acuerdo con la póliza contratada y con las pruebas documentales allegadas con el llamamiento en garantía, no se encuentra amparada la responsabilidad civil contractual, toda vez que, está asegurada a través de la póliza 13469445.expedida por COLSEGUROS S.A.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

3.2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el fallecimiento del joven Cristian Javier Gómez Guzmán (q.e.p.d.) en los hechos ocurridos el 5 de abril de 2010, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que fue el mismo señor Gómez Guzmán (q.e.p.d.) quien con su actuar imprudente contribuyó en el hecho en el que lamentablemente perdió la vida.

En el caso particular se observa la vulneración de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55³, 61⁴ y 94⁵ del Código Nacional de Tránsito y Transporte, considerando que, de acuerdo con el Informe Policial

¹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"

² J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

³ Código Nacional de Tránsito, art. 55 - "**COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

⁴ "ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. **Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.**

⁵ ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

de Accidente de Tránsito y el Informe de Toxicología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegados con la demanda, se pudo determinar que el señor Gómez Guzmán (q.e.p.d.), desatendió los deberes de conducción exigibles a todo ciudadano, esto es, conducir con las señales preventivas tales como chaleco o elementos reflectivos, más aún en horas de la noche y con tiempo lluvia.

Ahora bien, tenemos que el señor Cristian Javier Gómez Guzmán (q.e.p.d.), se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una bicicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción, y aun así no lo hizo, se expuso a conducir su bicicleta en estado de embriaguez.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento⁶.

Como observará el Despacho, el accidente de tránsito se originó por la imprudencia de señor Cristian Javier Gómez Guzmán (q.e.p.d.), quien se expuso al riesgo. Por tanto, al no existir ninguna responsabilidad en cabeza de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA., tampoco es procedente ninguna condena en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con ocasión del llamamiento en garantía.

3.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Transcurrieron más de diez (10) años desde la ocurrencia del accidente de tránsito y la interrupción civil del término de prescripción, por lo que esta se configuró, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil.

En efecto, de acuerdo con el primer inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, la demanda no interrumpió el término, pues fue notificada más de un año después de la notificación del auto admisorio al demandante. Por tanto, se interrumpe con la notificación efectiva a los demandados, la que ocurrió, a lo sumo, en el mes de marzo del año 2022, es decir, más de diez (10) años luego del 4 de abril de 2010.

Por consiguiente, no existe ninguna responsabilidad en cabeza de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA ni de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a reconocer suma alguna a favor de los Demandantes, pues ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081⁷ y 1131⁸ del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años**, el cual empieza a correr desde el momento en que la “...víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” al asegurado.

En efecto, de conformidad con lo expuesto por los demandantes, con posterioridad al accidente del 4 de abril de 2010 se le solicitó a los Demandados que indemnizaran los perjuicios ocasionados por el accidente, en audiencia llevada a cabo en el mes de enero del año 2011. No obstante, la demanda contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y los demás demandados se radicó en el año 2020, es decir, luego de más de dos (2) años de iniciado el cálculo del término de prescripción, por lo que esta se configuró.

Por consiguiente, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la parte demandante ni a reembolsar ningún monto a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA., aun en el evento en que el asegurado sea declarado

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Código de Comercio, art. 1081. **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

⁸ Código de Comercio, art. 1131. **OCURRENCIA DEL SINIESTRO.** “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

civilmente responsable, pues ha operado el fenómeno de la prescripción de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro.

3.5. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Ahora bien, frente al amparo que eventualmente se podría afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado Particular y General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁹.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada¹⁰.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹¹.

Dentro de la carátula de la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No. 104142001136, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE - Lesiones o Muerte a una Persona 150 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

3.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No. 104142001136, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora, aunado a que estamos frente a una prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.8. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso

⁹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

¹⁰ Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

¹¹ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

3.9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD

Respetuosamente manifiesto que la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No. 104142001136.

De conformidad con la sentencia SC12994-2016 radicado N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, se predica solidaridad del contrato en los siguientes términos:

“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios.’”

(...)

“Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño...”. (Negrilla y Subrayado ajeno al texto).

Así mismo, el Decreto 172 de 2001 y las leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, hacen solidarias a las empresas transportadoras junto con propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De acuerdo con lo anterior, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA., hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

3.10. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa¹².

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro¹³.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil¹⁴.

¹² CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

¹³ G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

¹⁴ Código Civil, art. 2357 - REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

¹⁵ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹⁶

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”*
(Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

⁶ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

LA SOLIDARIDAD

De conformidad con la sentencia SC12994-2016 radicado N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, se predica solidaridad del contrato en los siguientes términos:

*“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.** (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios’.”*

(...)

*“Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, **el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño...**”* (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)

Así mismo, el Decreto 172 de 2001 y las leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, hacen solidarias a las empresas transportadoras junto con propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De acuerdo con lo anterior, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA., hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora, supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 1081 del Código de Comercio, relativo a la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro, dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”.

Por su parte, el artículo 2536 del Código Civil dispone:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

En lo que tiene que ver con la prescripción en los seguros de responsabilidad civil, el artículo 1131 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

Finalmente, sobre la interrupción del término de prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

Estas son normas de orden público que disponen del plazo con que cuentan los titulares de un derecho para exigirlo judicialmente. Así mismo, disponen la forma en que se debe llevar a cabo la interrupción, con miras a obtener el pago o reconocimiento pretendidos. Por consiguiente, ninguna responsabilidad puede predicarse de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., pues transcurrieron los 10 años referidos por la norma desde la ocurrencia del accidente de tránsito y 5 años desde la primera reclamación judicial o extrajudicial hecha por la víctima al asegurado.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como pruebas el Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No. 104142001136, Condicionado general que rige la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No. 104142001136, Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y Certificación de agotamiento del valor asegurado de la Póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No.

104142001136, documentos que ya obran en el expediente y que fueron remitidos con la contestación de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: ilesaasesores@coflonorte.com, la cual fue indicada en la demanda.

Los demandados Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda., Luis Antonio López, Sandalio Solano Martínez y Fanny Ortiz Díaz, reciben notificaciones en el correo electrónico contabilidad@coflonorte.com, la cual fue indicada en la demanda.

La llamante en garantía Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda recibe notificaciones en el correo electrónico contabilidad@coflonorte.com, la cual fue indicada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso y en el correo yrfff@hotmail.com

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: DG

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA// DTE: JAVIER GÓMEZ Y OTROS/ RAD. 50001310300220200008700/ JUZGADO 2° CIVIL CTO VILLAVICENCIO

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Mar 07/06/2022 12:00

Para: ilesaasesores@gmail.com <ilesaasesores@gmail.com>;contabilidad@coflonorte.com <contabilidad@coflonorte.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yrfff@hotmail.com <yrfff@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN. 50001310300220200008700
DEMANDANTE. JAVIER GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA y OTROS.

LLAMADO EN GARANTÍA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO. **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía incoado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA., para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado Zúrich Colombia Seguros S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.

